

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-16902-2012  
CARATULADO : GÓMEZ / HOTELES DE CHILE S.A.

Santiago, cinco de Octubre de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

A fojas 6 y siguientes y presentación de fojas 89 y 90 se presenta doña **Daniela Victoria Gómez Matamala**, chilena, soltera, modelo y manicurista, domiciliada en Domingo Santa Cruz 3896, comuna de Puente Alto, quien interpone **demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual** en juicio ordinario de menor cuantía en contra de: **i.-** sociedad **Hoteles de Chile S.A.**, R.U.T 96.843.030-0, del giro hotelero, representada por don Pierino Giacomini, RUT 14.11.215-7, ambos con domicilio en Avenida Kenedy N°5741, comuna de Las Condes; **ii.-** en contra de la sociedad **Clínica Las Violetas S.A.** RUT 96.540.530-5, representada por don Luis Alberto Muñoz Troncoso, RUT 10.268.954-2, ambos con domicilio en calle Argomedo N°344, comuna de Santiago; **iii.-** doña **Claudia Juliana Landínez Vesga**, RUT 21.588.567-4, colombiana, médico cirujano, domiciliada en Avenida Kennedy N°5735, oficina 605, Torre Poniente Hotel Marriot, Las Condes; y **iv.-** en contra de don **Rigoberto Altamar Córdoba**, colombiano, médico cirujano, domiciliado en Manquehue Sur N°520, oficina 319, Las Condes, demanda que funda como antecedentes de hecho en la cirugía estética a que se sometió el día 24 de febrero de 2010 y los daños que a raíz de la misma expresa haber sufrido y cuya reparación solicita, los que desglosa en daño emergente por la suma de \$2.500.000.-, lucro cesante por la suma de \$2.000.000.- y daño moral por la suma de \$15.000.000.-, a objeto de que acogiendo la demanda en definitiva se declare que le adeudan la suma de \$19.500.000.- más los reajustes, según el alza que experimente el I.P.C. desde la fecha del 24 de febrero del año 2010, fecha en que se produjeron los daños, mediante liquidación que practicara el señor Secretario del tribunal o la que el tribunal se sirva fijar, más intereses y costas.



Por el **primer otrosí de su demanda, en subsidio** de la misma y bajo los mismos hechos descritos, **demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual por incumplimiento de contrato**, bajo los mismos hechos descritos en lo principal, que por economía procesal da por reproducidos y por los fundamentos de derechos que expone, señalando en síntesis en que en virtud del Consentimiento para intervenciones quirúrgicas estaríamos frente a un contrato el cual genera obligaciones para las partes, y que forma de manera plena parte del contrato la obligación de los demandados de llegar a obtener el resultado que la cirugía plástica, que por su naturaleza está orientada a la recuperación de la salud, en este caso en su dimensión estética pretendida. Agrega que constituye una negligencia por parte de los demandados, toda vez que no poseen la especialidad necesaria para el desarrollo de este tipo de intervenciones, que requieren, por su grado de experticia y dificultad, una gran preparación, que sólo es posible obtener mediante la realización de especialización de cirugía plástica, la que no posee ninguno de los demandados. Demanda, por concepto de daño emergente, la suma de \$2.500.000.-, por lucro cesante, \$2.000.000.- y por daño moral, \$15.000.000.-

A fojas 24, consta notificación personal de la demanda efectuada a doña **Claudia Juliana Landínez Vesga**, con fecha 16 de agosto de 2012.

A fojas 26 consta notificación personal de la demanda efectuada a la demandada **Clínica Las Violetas S.A.**, con fecha 16 de agosto de 2012.

A fojas 55 consta el **desistimiento expreso** de la demanda efectuada por la demandante, debidamente representada, respecto de los codemandados **Clínica Las Violetas .S.A. y de doña Claudia Landínez Vesga**, quienes, debidamente representados, aceptan tal desistimiento en todas sus partes, otorgándose recíprocamente el más amplio, total y completo finiquito, presentación efectuada con fecha 30 de julio de 2013.

A fojas 63 consta el **desistimiento expreso** de la demanda efectuada por la demandante, debidamente representada y ratificada en Secretaria del tribunal, respecto de la codemandada **Hoteles de Chile S.A.**, presentación efectuada con fecha 9 de enero de 2014.



A fojas 75, consta la notificación personal de la demanda efectuada a don **Rigoberto Altamar Córdoba**, con fecha 27 de febrero de 2014.

A fojas 93 se presenta don Marcelo Bossi Trincado, abogado, por el demandado don **Rigoberto Altamar Córdoba**, quien por **lo principal** de su presentación **contesta la demanda** interpuesta en contra de su representado en sede extracontractual, solicitando el rechazo de la misma. Efectúa una descripción de los hechos, y en **primer lugar, opone excepción de prescripción** de la acción de responsabilidad extracontractual deducida por la demandante; **en subsidio** de lo anterior, opone **defensa de régimen de responsabilidad alegado**, por cuanto las relaciones habidas entre las partes serían resultado de un contrato, lo que determina que las acciones deducidas entre las partes deban ser resueltas bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, y no bajo la responsabilidad aquiliana. En **tercer lugar, opone excepción de caso fortuito**, pues la presencia de una complicación médica implica la concurrencia de un caso fortuito por cuanto se encontrarían ante un hecho imprevisto e imposible de resistir, lo que altera la relación causal necesaria para que se genere la responsabilidad aquiliana que se alega y descarta la presencia de un actuar culpable del demandado. En **cuarto lugar, opone excepción perentoria de falta de requisitos de la responsabilidad que se alega**. Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

Por el otrosí de la citada presentación **contesta la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios en sede contractual**, señalando que está conteste en que el régimen jurídico aplicable es el de la responsabilidad contractual, habida cuenta de la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre las partes; **opone excepción de caso fortuito; excepción de falta de elementos constitutivos de la responsabilidad alegada**, y solicita, en definitiva, tener por contestada la demanda subsidiaria, rechazándola en todas sus partes, con costas.

A fojas 122, consta Acta de Audiencia de conciliación, con la sola asistencia de la parte demandante, sin resultado atendida la rebeldía de la parte demandada don **Rigoberto Altamar Córdoba**.

A fojas 124, se **recibe la causa a prueba**, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

A fojas 300 se **citó a las partes para oír sentencia**.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, en estos autos ha comparecido doña Daniela Victoria Gómez Matamala e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía en contra de sociedad **Hoteles de Chile S.A.**, representada por don Pierino Giacomini; en contra de la sociedad **Clínica Las Violetas S.A.** representada por don Luis Alberto Muñoz Troncoso; doña **Claudia Juliana Landínez Vesga**, médico cirujano; y en contra de don **Rigoberto Altamar Córdoba**, médico cirujano, que funda como antecedentes de hecho en la cirugía estética a que se sometió el día 24 de febrero de 2010 y los daños que a raíz de la misma expresa haber sufrido y cuya reparación solicita, los que desglosa en daño emergente por la suma de \$2.500.000.-, lucro cesante por la suma de \$2.000.000.- y daño moral por la suma de \$15.000.000.-, a objeto de que acogiendo la demanda en **definitiva se declare** que le adeudan la suma de \$19.500.000.- más los reajustes, según el alza que experimente el I.P.C. desde la fecha del 24 de febrero del año 2010, fecha en que se produjeron los daños, mediante liquidación que practicara el señor Secretario del tribunal o la que el tribunal se sirva fijar, más intereses y costas.

Consta en expediente el **desistimiento expreso** de la demanda efectuada por la demandante, debidamente representada, respecto de los codemandados **Clínica Las Violetas .S.A. y de doña Claudia Landínez Vesga**, quienes, debidamente representados, aceptan tal desistimiento en todas sus partes, otorgándose recíprocamente el más amplio, total y completo finiquito, presentación efectuada con fecha 30 de julio de 2013 y proveída por el tribunal acogiendo los desistimientos ya singularizados. Asimismo consta **desistimiento expreso** de la demanda efectuada por la demandante, debidamente representada y ratificada en Secretaria del tribunal, respecto de la codemandada **Hoteles de Chile S.A.**, presentación efectuada con fecha 9 de enero de 2014, y que se tuvo presente por el tribunal, manteniéndose la demanda solo en contra del demandado don Rigoberto Altamar Córdoba.

Bajo el título "**Los hechos**" manifiesta que hace más de 5 años se desempeña como modelo, ejerciendo su trabajo preferentemente durante la temporada de verano en los denominados "Teams de Verano", época donde conseguía la mayor parte de sus ingresos económicos para el



resto del año y contribuir en los gastos de su familia. Añade que, producto de la competencia por la belleza externa y el cuerpo perfecto en el mundo del modelaje, decidió en el mes de enero de 2010 mejorar su imagen mediante una cirugía estética, para lo cual recurrió a la médico doña Claudia Juliana Landinez Vesga, para que le realizara tal procedimiento médico, precisando que recurrió a ella por referencias que le hicieron sus amigas y por los bajos precios y variadas promociones que ofrecía esta médico.

Continúa señalando que la doctora Landínez la atendió en dependencias del Hotel Marriot, donde tenía su consulta médica, y luego de atenderla y estudiar su caso, sugirió realizarse una lipoescultura láser, cirugía a la accedió le practicase, operación fijada para el 24 de febrero de 2010.

Agrega que dos semanas antes de la operación, la doctora Landinez le señaló que el doctor Rigoberto Altamar Córdoba practicaría la cirugía, y ella lo dirigiría y asesoraría en el transcurso de ésta, por lo que intento obtener una entrevista con él para conocerlo, entrevista a la que accedió y en la que la examinó; y asimismo una semana antes de la operación, la doctora Landínez indicó que la operación la realizaría en la Clínica Las Violetas, que sólo estaría un día hospitalizada en la Clínica (lo cual no fue así, pues los médicos decidieron dejarla hospitalizada por 2 días, dándole el alta recién el 26 de febrero), le indicó la hora en que debía estar allá y señaló el costo de la operación en la suma de \$1.400.000.- que debía pagar al contado, lo que consta en boleta de servicios que le fue entregada como único documento al momento de efectuar el pago.

Continúa narrando que, para realizarle la operación le pidieron que firmara un “Consentimiento para Intervenciones Quirúrgicas”, donde se señala como fecha de cirugía el 17 de febrero de 2010, pese **a que se le realizó el 24 de febrero del mismo año**. Hace presente que dicho documento no contiene una individualización completa de los médicos, ni de la operación a la cual fue sometida. Expone, a continuación, que luego de realizada la cirugía le preguntó a doctora Claudia Landinez Vega por el resultado de ésta, a lo que contestó una y otra vez que la operación había sido totalmente exitosa, que estaba dentro de los resultados esperados, y que nunca se presentó ninguna complicación durante el procedimiento. Sin embargo, a horas de aquello, comenzó a sentir un intenso dolor abdominal, que luego de un par de días se volvieron intolerables, pero que **en los controles efectuados por la doctora**



**Landínez**, ella los calificó como molestias post operatorias de un procedimiento quirúrgico normal, por lo que decidió acudir de nuevo a entrevistarse con dicha profesional, reiterándole una y otra vez que eran dolores normales y que la operación había sido un completo éxito.

Señala que pasaron los días pero no se sentía mejor, sintiéndose cada vez más hinchada y con más dolor, por lo que concurrió nuevamente con la profesional mencionada, quien señaló que no se haría responsable por los estragos en su abdomen durante la operación, agregando que desesperada recurrió a la Clínica Jurídica de la Universidad de Chile para que la orientaran, quienes le expresaron que era necesario consultar otra opinión médica sobre el asunto, razón por la que acudió a la consulta del doctor Paulo Castillo Delgado, médico cirujano plástico, quien le dio un diagnóstico desgarrador: lipodistrofia residual en áreas lipoaspiradas; lesiones cutáneas en flancos mayor de derecha y cicatrices mal localizadas, por estar en áreas visibles, en el abdomen, atribuibles a una lipoaspiración muy superficial, además de un intenso dolor residual que continúa aún hasta la fecha, indicándole además que era muy improbable que algún día las cicatrices se borrarán. Además, señaló como causa de esto el actuar negligente y culposo de la doctora Claudia Landinez Vesga y del doctor Rigoberto Altamar Córdoba en la intervención efectuada en la Clínica Las Violetas.

Sostiene que producto de lo anterior no pudo seguir trabajando durante el menos los 3 meses siguientes al procedimiento médico, en sus actividades que desempeña como manicurista, en la florería en que trabaja con su madre, además de no haber podido volver a conseguir nunca más trabajos en “ Teams de Verano”, debido a que los productores la rechazan producto de sus lesiones, pues en este tipo de trabajos la presencia y belleza corporal son prerequisite fundamental para trabajar, generándosele un perjuicio, un daño patrimonial a ella y a su familia, pues dejó de contribuir con ingresos importantes a su hogar, y pasó a ser una carga económica importante para su familia durante todo ese tiempo.

Finalmente, señala que este hecho, más allá de todos los efectos emocionales y financieros que han dejado sus secuelas en ella y en su familia, el daño es irreversible tomando en cuenta que sus sueños y proyecciones como modelo han quedado desvanecidos, pues este hecho genera un antes y un después en su vida; antes que esto ocurriera, no tenía otra opción de vida que no fuera el modelaje, pues su belleza de rostro y su



cuerpo era su proyección como fuente de trabajo, y producto de este hecho, su vida se ha tornado depresiva, por vergüenza ha debido ocultar su cuerpo, en fin, el daño es traumático, irreversible y se produce a una edad en que para este oficio de modelaje, el asunto es tremendamente decidor respecto del futuro o esplendor de la misma.

Bajo el título “**El Derecho**”, continúa la demandante desarrollando el tema de la responsabilidad civil en el contexto del Derecho Civil, analizando el concepto citando al profesor Alessandri Rodríguez y las normas pertinentes del Código Civil (artículos 2284, 2314, 2319), recordando los elementos necesarios para que se genere responsabilidad delictual o cuasidelictual civil: **a)** Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa del autor, **b)** Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil; **c)** Que el hecho u omisión cause un daño a la víctima; **d)** Que entre el hecho u omisión doloso o culpable y el daño causado exista una relación de causalidad, todos elementos que se configurarían en este caso.

Precisa en relación a la responsabilidad que les cabe a los **doctores Claudia Landinez Vesga y Rigoberto Altamar Córdoba** es responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, cumpliéndose los requisitos de este tipo de responsabilidad: **a)** debe haber un hecho voluntario; **b)** ser capaz el hechor; **c)** debe haber culpa o ilicitud, **d)** debe haber un daño; y **e)** el hecho debe estar conectado al daño por un vínculo de causalidad. Indica que todos estos requisitos se cumplen en el caso, debida a que ambos médicos participaron conjuntamente en la operación que le practicaron.

Agrega que sólo después de la operación averiguó que ambos médicos no poseen la especialidad de cirugía plástica, lo cual constituye una verdadera negligencia de parte de ellos, pues realizaron con negligencia, imprudencia, impericia, un procedimiento para el cual no tenían ni podían tener, por carecer de los conocimientos necesarios, la experiencia requerida, citando el artículo 22 del Código de Ética del Colegio Médico que transcribe: “Constituye impericia la falta de los conocimientos o destrezas requeridas para el acto médico de que se trata.”, señalando luego que ambos médicos, por carecer de los conocimientos y destrezas necesarios para realizar esta intervención de cirugía plástica, debido a que carecen de la especialidad de cirugía plástica, incurrir en impericia.

Hace presente que si bien se estima que la obligación que contraen los médicos es una obligación de medios y no una obligación de resultado, esta visión está cambiando, y que hoy en día la cirugía estética



acerca cada vez más la labor de los médicos hasta la categoría de obligación de resultados, pues ya es posible tener un resultado esperado en cada examen, en cada diagnóstico y en cada operación, resultado que en su caso y perjuicio no se cumplió.

Expone a continuación, lo que se entiende por **daño emergente**, y señala que tanto los exámenes previos a la operación, la operación en sí, los insumos y curaciones post operatorias, y los gastos posteriores en que ha incurrido para intentar revertir el daño causado con la intervención quirúrgica, como lo son bonos de atención médica, analgésicos para el dolor, consultas con psicólogos, asesoría jurídica, entre otros, le han causado un gran daño emergente que debe ser indemnizado. Respecto de la categoría de **lucro cesante**, manifiesta que su principal fuente de ingresos proviene de sus trabajos en Teams de Verano entre octubre y marzo, para lo cual es primordial contar con un estado físico y estético. Agrega que estos trabajos no pueden considerarse una mera expectativa, pues regularmente se ha desempeñado en ellos con excelentes resultados y siempre muy bien evaluada, sin embargo, a consecuencia de la operación y las cicatrices que conserva desde entonces, le ha sido imposible dedicarse al que era su trabajo más estable. Además, los dolores corporales que ha sufrido como consecuencia de la operación le han impedido desempeñarse normal y tranquilamente como manicurista, trabajo que hacía cuando no estaba en los Teams de Verano, mismo dolor que le impide trabajar en la florería con su madre. A consecuencia de todo lo anterior, ha dejado de percibir una utilidad económica, generándole un grave perjuicio patrimonial.

Respecto del **daño moral**, se refiere al tratamiento que recibe en nuestro Derecho, por parte de la jurisprudencia y la doctrina, concluyendo que ha sufrido un grave daño moral producto de los perjuicios resultantes de la operación, debido a que ha tenido que asistir constantemente a la psicólogo Denisse Vargas Lara, transcribiendo parte de un diagnóstico atribuido a la misma, de fecha indeterminada, en donde expresaría que “la paciente se visualiza muy contrariada con la experiencia que ella describe, presenta una importante crisis de angustia, también se le ha sugerido consultar a un profesional de la neurología, pues acusa dolores de cabeza, mareos, asco y presenta en su relato algunas fugas de ideas y mucho nerviosismo (...). Sería muy importante constatar de manera científica los resultados y proceso de intervención que la paciente ha vivido, pues la base de su angustia se encuentra anclada en la sensación de no haber recibido ninguna





compensación estética, ni orgánica, ni menos psicológica, en un proceso que al parecer sembró en ella una gran esperanza”.

En resumen, expresa la cuantía de los perjuicios en la suma de \$2.500.000.- por concepto de daño emergente; \$2.000.000.- por concepto de lucro cesante; y \$15.000.000.- por concepto de daño moral.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 2320, 2322, 2329 y siguientes del Código Civil, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes es que interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

**SEGUNDO.-** Que, por el primer otrosí de su demanda de fojas 6, **en subsidio y** bajo los mismos hechos descritos en lo principal, **demanda responsabilidad contractual por incumplimiento de contrato.** Manifiesta, en primer término, que le legislador contempla la existencia de la responsabilidad civil contractual consistente en una sujeción a una sanción impuesta a un ilícito contractual, es decir, que frente a un incumplimiento contractual que cause daño se impone una sanción, sanción que es la indemnización de perjuicios con el objeto de satisfacer un interés, interés que consiste en el cumplimiento de la obligación original por equivalencia; se remite al artículo 1545 del Código Civil para agregar que habiendo convenido las partes, en virtud del “Consentimiento para intervenciones quirúrgicas” en la forma que prescribe el artículo 1438 del Código Civil, estarían frente a un contrato el cual genera obligaciones para las partes, y que en este caso por tratarse de una cirugía plástica, constituiría una obligación de hacer, por un lado, y por otro, de resultado, toda vez que el avance de la ciencia médica permite esperar y más aún asegurar un resultado exacto, que en el caso de la cirugía plástica, por su naturaleza está orientada a la recuperación de la salud, en este caso en su dimensión estética (la belleza estética exterior del cuerpo humano) pretendida.

Agrega que constituye una verdadera negligencia por parte de los demandados, toda vez que ambos médicos no poseen la especialidad necesaria para el desarrollo de este tipo de intervenciones, las cuales requieren, por su grado de experticia y dificultad, una gran preparación, la que solo es posible obtener mediante la realización de la especialización de cirugía plástica, la que no posee ninguno de los médicos demandados, de lo cual se enteró sólo después de efectuada la intervención en su cuerpo con los



correspondientes estragos, pues antes siempre se presentaron como médicos cirujanos plásticos (más aún como expertos en la materia), otorgando señales de confianza, por ejemplo, que su consulta estuviera en el Hotel Marriot, y que la cirugía fuera en la Clínica Las Violetas.

Sostiene que es preciso tomar en consideración que un incumplimiento parcial o imperfecto, no dispensa de lo que la ley obliga a la parte trasgresora para el caso de incumplimiento, es decir, por mínimo que sea el incumplimiento, la ley dispone que la parte que ha incumplido será igualmente obligada al pago correspondiente según lo dispuesto en el artículo 1553 N° 3 del Código Civil.

Continúa expresando que la cuantía de los perjuicios corresponde al siguiente detalle: por concepto de daño emergente, la suma de \$2.500.000.-, por concepto de lucro cesante, la suma de \$2.000.000.- y por concepto de daño moral, la suma de \$15.000.000.-

Previa cita a los artículos 1437, 1545, 1546, 1553 y siguientes del código Civil, 253, 254 y siguientes del Código Civil señala que por lo expuesto es que interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

**TERCERO.-** Que, por su parte don Marcelo Bossi Trincado, abogado por el demandado don **Rigoberto Altamar Córdoba**, **contesta la demanda, en lo principal en sede extracontractual**, solicitando el rechazo de la misma. Efectúa una descripción de los hechos, y en **primer lugar, opone excepción de prescripción** de la acción de responsabilidad extracontractual deducida por la demandante; **en subsidio** de lo anterior, opone **defensa de régimen de responsabilidad alegado**, por cuanto las relaciones habidas entre las partes serían resultado de un contrato, lo que determina que las acciones deducidas entre las partes deban ser resueltas bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, y no bajo la responsabilidad aquiliana. En **tercer lugar, opone excepción de caso fortuito**, pues la presencia de una complicación médica implica la concurrencia de un caso fortuito por cuanto se encontrarían ante un hecho imprevisto e imposible de resistir, lo que altera la relación causal necesaria para que se genere la responsabilidad aquiliana que se alega y descarta la presencia de un actuar culpable del demandado. En **cuarto lugar, opone excepción perentoria de falta de requisitos de la responsabilidad que se alega**. Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.



Primeramente, efectúa una **descripción de los hechos** y su efectiva ocurrencia. Señala que la señorita Daniela Gómez Matamala el día 18 de noviembre de 2009 consultó a la doctora Claudia Landinez, por presentar lipodistrofia. Tras evaluarla, la doctora Landinez le propuso efectuar una lipoescultura en abdomen superior, abdomen inferior, cintura, espalda y cadera posterior, explicándole en qué consistía el tratamiento propuesto, con sus limitaciones y posibles complicaciones, todo lo cual fue entendido y aceptado por la paciente, por lo cual se le efectuaron los respectivos exámenes de laboratorio, con resultados normales, programándose la cirugía para febrero del año 2010 en la Clínica Las Violetas.

Expone a continuación, que antes de la intervención, la paciente fue evaluada por su representado, quien estuvo de acuerdo en el diagnóstico planteado a la paciente y el tratamiento propuesto, y se le volvió a explicar que la lipoescultura presentaba limitaciones y complicaciones, entendidas y aceptadas por la paciente. Agrega que el día **24 de febrero de 2010**, una vez suscrito el consentimiento informado, se llevó a cabo la intervención, efectuándose **una lipoescultura según técnica súper húmeda**, con anestesia regional, en la forma programada, sin incidentes de ningún tipo, otorgándose el alta hospitalaria a la paciente dentro de los plazos habituales.

Añade que la paciente cursó un post operatorio sin incidentes ni complicaciones, con buena retracción y drenajes linfáticos, otorgándosele el alta definitiva en marzo de 2010.

Sostiene que posteriormente, y habiendo transcurrido más de un año desde la intervención, la paciente concurrió a la consulta de la doctora Landínez, reclamando por el resultado del procedimiento, sin que el doctor Altamar la haya evaluado desde su post operatorio de inmediato. En todo caso, añade, se le ofreció una reparación quirúrgica ante las complicaciones presentadas, la cual fue rechazada por la demandante.

Plantea, luego en primer lugar, la **excepción de prescripción**, solicitando se acoja en todas sus partes, fundada en que se ha señalado por la demandante que el demandado habría incurrido en un acto dañoso, el cual generaría la obligación de indemnizar los perjuicios causados, siendo dicha actuación fechada en 24 de febrero de 2010, mientras que la demanda fue notificada a su parte el día 27 de febrero de 2014, habiendo transcurrido más de los cuatro años que la ley civil señala como plazo de



prescripción para la exigibilidad de la responsabilidad extracontractual. Al efecto, cita el artículo 2332 del Código Civil, y señala que la acción indemnizatoria prescribió el día 24 de febrero de 2014, por lo que no cabe sino declarar la prescripción de la acción deducida.

En **segundo lugar**, y en **subsidio de la anterior**, opone **Defensa de régimen de responsabilidad alegado como excepción perentoria**. Plantea que de la revisión de los hechos, queda claro que las relaciones habidas entre las partes son resultado de un contrato, que determina que las acciones deducidas entre las partes deban ser resueltas bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, y no bajo el de la responsabilidad aquiliana. Señala que todo esto es consecuencia de lo establecido por el artículo 1545 del Código Civil, en el sentido que debe ser el estatuto de la responsabilidad contractual el que debe invocarse ante cualquier conflicto entre los contratantes.

Agrega que al demandar la contraria fundando sus pretensiones en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la sentencia que ponga término al juicio no podrá acoger las acciones deducidas basada en un régimen de responsabilidad diverso al alegado, toda vez que hacerlo implicaría fallar más allá de lo solicitado por las partes, incurriendo en el vicio de ultrapetita, dictándose una sentencia susceptible de ser anulada por recurso de casación en la forma.

En tercer lugar, opone **la excepción de caso fortuito**. Señala que la paciente alega presentar lipodistrofia en algunas zonas ya sometidas a lipoescultura y cicatrices mal localizadas por estar en áreas visibles, como el abdomen, pero que en realidad, estamos ante una complicación susceptible de ocurrir, como es el hecho de presentar una respuesta cicatricial exagerada.

En efecto, expone que existen personas que por diversos motivos, desconocidos incluso para ellas, presentan fenómenos de respuesta cicatricial exagerada, de manera que la cicatriz puede tener la característica de ser anormal. Se trata de una situación no determinable de antemano, por lo que la presencia de tal complicación médica implica la concurrencia de un caso fortuito por cuanto se trata de un hecho imprevisto e imposible de resistir. Imprevisible, toda vez que nada hacía presagiar que la paciente, sin antecedentes quirúrgicos previos, iba a presentar este tipo de cicatrización. E irresistible, porque nada se puede efectuar para prevenir su ocurrencia, y una



vez que se presenta, sólo queda ver como evoluciona, para proponer alguna mejora quirúrgica. Concluye que la presencia de un caso fortuito altera la relación causal necesaria para que se genere la responsabilidad aquiliana alegada, y descarta la presencia de un actuar culpable por parte del demandado, impidiendo el nacimiento de la responsabilidad extracontractual alegada.

En cuarto lugar, opone **excepción perentoria de falta de requisitos de la responsabilidad alegada**. Manifiesta que sin perjuicio de rechazar el ámbito jurídico en el cual se ha pretendido fundamentar la demanda de autos, si aceptase el régimen de responsabilidad aquiliana, en la especie no concurren los elementos constitutivos del tipo de responsabilidad.

Respecto del elemento **“acto u omisión”**, señala que si bien su parte reconoce haber participado en la intervención de la demandante, niega que las actuaciones del demandado hayan sido las causantes de los daños alegados. Se refiere a la discusión sobre si las obligaciones que contraen los cirujanos plásticos son de resultado o de medios, y señala que esta discusión es propia de la responsabilidad contractual y ajena a la responsabilidad aquiliana invocada como fundamento de la demanda, y su importancia radica en determinar sobre quien recae la obligación de probarla concurrencia o no de los elementos propios de la responsabilidad contractual.

Respecto del elemento **“Culpa”**, señala que para que se genere la responsabilidad del demandado, debe haber un comportamiento culpable, ya sea negligente o doloso, y que en materia de responsabilidad civil profesional médica, para que haya culpa en el obrar de un médico, se requiere acreditar la existencia de una infracción a la buena práctica médica o lex artis de la ciencia médica, la que se determinará mediante la respectiva comparación entre las actuaciones del médico y lo que un médico promedio hubiera realizado ante un caso de similares características, siendo de cargo de la demandante acreditarla concurrencia del actuar negligente por parte del demandado.

Continúa refiriéndose al elemento **“Daño”**, haciendo presente que no habiendo un actuar culposo de parte del demandado, el resto de los elementos de la responsabilidad extracontractual son jurídicamente irrelevantes. Sin embargo, llama la atención sobre dos aspectos en relación a los daños alegados: los desistimientos presentados en autos, y respecto de quien se alegan los perjuicios.



En relación a los desistimientos respecto de los demás codemandados, señala estar convencido que la actora recibió pagos a título de una indemnización convencional, por lo que lo alegado como perjuicio ya no es tal, debiendo rebajarse lo que la demandante ya recibió como indemnización. En lo relativo a quienes sufrieron los perjuicios invocados, tanto en relación al lucro cesante y al daño moral, se invoca como víctimas del daño sufrido a la familia de la demandante, sin que ellas figuren como demandantes en estos autos. Así, señala que la actora deberá rebajar de los perjuicios alegados aquellos que son de su familia y no propios de ella.

Se refiere, luego, al elemento **“Relación de Causalidad”**, y reitera que al no haber un actuar culposo por parte del demandado, la relación de causalidad deviene en algo jurídicamente irrelevante. Además, la concurrencia de la excepción de caso fortuito alegada hace desaparecer la relación de causalidad requerida para que exista responsabilidad extracontractual.

**CUARTO.-** Que, asimismo por el otrosí de fojas 93, **contesta la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios en sede contractual** interpuesta por doña Daniela Gómez Matamala en contra de su representado don Rigoberto Altamar Córdoba. Plantea en **primer término**, que están contestes en que el régimen jurídico aplicable es el de la responsabilidad contractual. **Opone, en primer lugar, la excepción de caso fortuito**, reproduciendo lo ya señalado respecto de la misma excepción opuesta en la contestación de la demanda principal, reiterando que se está frente a una complicación susceptible de ocurrir como es el hecho de presentar una respuesta cicatricial exagerada, indicando que existen diversas personas que por diversos motivos, desconocidos incluso para ellas, presentan fenómenos de respuesta cicatricial exagerada, de manera que la cicatriz puede tener la característica de ser anormal. Hace presente que la existencia de una complicación médica, implica la concurrencia de un caso fortuito por cuanto se encuentran ante un hecho imprevisto e imposible de resistir.

Añade que la existencia de un caso fortuito implica la ocurrencia de un elemento externo que modifica la relación de causalidad entre lo obrado por el demandado y las consecuencias presentadas por la paciente, de manera que éstas no le son imputables al obrar del demandado, sino que con consecuencia de la concurrencia de este hecho extraño y ajeno que altera



el curso causal natural, de manera imprevisible e irresistible, lo cual implica la ausencia de un comportamiento culposo por parte de su representado, toda vez que lo sucedido a la paciente no es consecuencia de su culpa, sino que es fruto de ese suceso imprevisible e irresistible, todo lo cual impide el nacimiento de la responsabilidad civil invocada, debiendo rechazarse la demanda de autos.

En **segundo lugar**, opone **excepción de falta de elementos constitutivos de la responsabilidad alegada**. Se refiere a los elementos de la responsabilidad contractual, y señala que en la especie no concurren los supuestos que generan ese tipo de responsabilidad, indicando que los analizara revisando cada uno de los elementos que dan origen a la responsabilidad contractual:

**a)** Existencia de un contrato. Hace presente que su parte comparte con la contraria la existencia de un contrato de prestaciones médicas entre las partes.

**b)** Obligación incumplida. Para que nazca responsabilidad contractual se requiere que el deudor no haya cumplido alguna de las obligaciones contraídas. Indica que tal como la doctrina y jurisprudencia mayoritario ha señalado, para el médico contratante, las obligaciones contraídas en virtud de la celebración de un contrato de prestaciones médicas, son de medios. Añade que en ese sentido el carácter de obligación de medios y no de resultado, no puede depender de la voluntad de las partes, ni del desarrollo de la ciencia médica, por cuanto la sola voluntad de las partes carece de la virtud de modificar una obligación de medios en una de resultado, y poder alterar lo que describe la ciencia médica en relación con las complicaciones que puede presentar una paciente sometida a una lipoescultura. Reitera que las obligaciones contraídas en virtud de la celebración de un contrato de prestaciones médicas son de medios, lo que emana de la propia naturaleza de la ciencia médica, que tiene el carácter de inexacta.

Por otra parte, la ciencia médica reconoce la existencia de complicaciones que pueden modificar el curso causal, sin que la voluntad o el quehacer de las partes influya en el resultado. En relación a si cabe la aplicación del artículo 1547 del Código Civil, señala que al estar frente a obligaciones de medios, cuyo resultado debe analizarse a la luz de lo obrado



por el deudor, sin estar solo a si se obtuvo o no el resultado deseado, corresponde al acreedor acreditar el incumplimiento del deudor, y no cabe a su respecto la presunción de incumplimiento culpable del citado artículo, enfatizando que el doctor Altamar cumplió cabalmente con todas las obligaciones que le imponía el contrato celebrado con la demandante, poniendo todo su empeño, ciencia y conocimiento en obtener el mejor resultado posible.

**c)** Respecto del incumplimiento culpable, señala que en materia de negligencia médica se hace comparando lo actuado por el médico con la buena práctica médica o *lex artis* de la ciencia médica. De esta forma, la *lex artis* es el parámetro de conducta que se le exige al médico en su obrar, y será su adecuación o falta de esta, la que permita establecer un incumplimiento culpable del deudor.

Añade que el actuar del Doctor Altamar fue en todo momento ajustado a la *lex artis* de la ciencia médica, y por ende absolutamente diligente, pues ante el cuadro presentado por la paciente, planteó un diagnóstico adecuado, propuso un tratamiento acorde con el diagnóstico planteado, y llevó a cabo dicho tratamiento siguiendo las directrices que la ciencia médica establece para este tipo de procedimientos, y si los resultados obtenidos por la actora no fueron los esperados, es consecuencia de un acaso que no guarda relación con la voluntad o el actuar del demandado.

**d)** En relación a los daños, hace presente nuevamente 2 aspectos: los desistimientos presentados en autos y respecto de quien se alegan los perjuicios, reiterando lo ya planteado a este respecto en la contestación de la demanda principal.

**e)** Finalmente, respecto de la relación de causalidad, manifiesta que no habiendo un incumplimiento culpable, la relación de causalidad se torna jurídicamente irrelevante, sin perjuicio de lo cual lo ocurrido a la demandante es un caso fortuito por lo que la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento culpable y los perjuicios alegados no es tal, por la introducción de un elemento exógeno a la voluntad de las partes, lo que impide el nacimiento de la responsabilidad contractual alegada. Concluye señalando que, no concurriendo en la especie los requisitos de la responsabilidad contractual invocada, las pretensiones indemnizatorias deberán ser rechazadas.





**QUINTO.-** Que, la **demandante** se valió de prueba **documental**, acompañando por el segundo otrosí de su demanda, presentación de fojas 61, y el primer otrosí de fojas 156, los siguientes documentos:

1. Copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N°000143, emitida en el mes de febrero de 2010 por Servicios Médicos Dra. Claudia Landínez E.I.R.L, a nombre de Daniela Gómez, por la suma de \$700.000, agregada a fojas 1;-
2. Copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N°000179, emitida con fecha 9 de abril de 2010 por Servicios Médicos Dra. Claudia Landínez Vesga E.I.R.L, a nombre de Daniela Gómez, por la suma de \$700.000, agregada a fojas 2;
3. Copia simple de Informe Médico emitido y firmado por Paulo Castillo Delgado, cirujano plástico, con fecha 22 de septiembre de 2010, en que refiere haber evaluado a la paciente Daniela Gómez Matamala, agregado a fojas 3;
4. Copia simple de documento denominado “Consentimiento para intervenciones quirúrgicas”, sin fecha de emisión, en que se individualiza como paciente a Daniela Victoria Gómez Matamala, firma ilegible, al Dr. Altamar y Dra. Landinez y a su equipo quirúrgico, a intervención quirúrgica que se indica se realizara el día 17 de febrero 2010, agregado a fojas 4;
5. Copia simple de Acta de Mediación N°17208, llevada a cabo ante Virginia Santa María, mediador de la Superintendencia de Salud, dándose por terminado la mediación en junio de 2013, sin llegar a acuerdo, agregado a fojas 61;
- 6.- Copia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud emitido por la Superintendencia de Salud con fecha 28 de agosto de 2014, en el cual se certifica que bajo el N°86262 figura la inscripción de Rigoberto Altamar Córdoba como profesional médico cirujano, documento guardado en custodia bajo el N°4966-15;
- 7.- Set de 8 fotografías, con certificación del Notario Público don Eduardo Roco Campos de fecha 8 de septiembre de 2010, en la que señala que “el juego de 8 fotografías precedentes, da cuenta del estado en que se encuentra al día de hoy la zona abdominal y dorsal de la Srta. Daniela Victoria Gómez Matamala, cédula nacional de identidad N°17.375.776-k, según pude observar, siendo las



15:30 horas, ubicado en mi oficio ubicado en Avenida Santa Rosa N°8850-c, comuna de La Granja”, documento custodia bajo el N°4966-15;

**8.-** Copia simple de Historia Clínica N°407 emitida por Clínica Las Violetas, consistente en 20 páginas, donde se consigna: fecha de ingreso: 24/02/10 Médico Tratante: Dra Landínez; Apellido paterno, materno y nombres: Daniela Victoria Gómez Matamala, edad 19 años, y que contiene: Ficha gineco-obstétrica; Intervención Quirúrgica; Indicaciones Médicas y signos vitales, fechada en 26 de febrero de 2010 que señala nombre de la paciente, diagnóstico: Lipoescultura, y “Alta Médica”; Evolución Médico Evolución matrona, con anotaciones manuscritas de fecha 24, 25, y 26 de febrero de 2010; Control matrona; Control de Medicamentos de fecha 25 de febrero de 2010; Control Auxiliar de Enfermería; Hoja de recepción de habitación; Protocolo Anestésico; Evaluación pre anestésica; Consentimiento informado para uso de anestesia, y Consentimiento informado para lipoescultura, firmado por la paciente Daniela Gómez Matamala, sin fecha de expedición; Entrega de protocolo operatorio, fechado en 19 de octubre de 2010, documento guardado en custodia bajo el N°4966-15:

**9.-** Copia simple de Documento denominado “Presupuesto”, fechado en 18 de noviembre de 2009, emitido por Dra. Claudia Juliana Landínez V. Médico Cirujano, a nombre de la paciente luego se lee manuscrito Gómez, Daniela, plan de tratamiento: lipo escultura ilegible de 6 zonas, presupuesto: \$1.400.000.- incluye tic en pabellón honorarios médicos controles forma de pago: 50% contado, hasta 3 cheques, documento guardado en custodia bajo el N°4966-15;

**10.-** Copia simple de Certificado de atención psicológica, emitido y firmado con fecha 24 de enero de 2011 por doña Denisse Vargas Lara, psicóloga, en que certifica haber atendido a la paciente Daniela Victoria Gómez Matamala, 20 años de edad, indicando que ha consultado en forma irregular desde el año 2007 aproximadamente, y alrededor de un año a la fecha consultó por encontrarse muy contrariada por su imagen corporal, documento en custodia bajo el N°4966-15;

**11.-** Copia simple de documento denominado “Certificado de revalidación de informe psicológico,” emitido y firmado con fecha 20 de agosto de 2012 por Denisse Vargas Lara, psicóloga, en que da cuenta de haber vuelto en dicha



fecha, la paciente a contactar a psicología, documento en custodia bajo el N°4966-15;

**12.-** documento denominado “Informe médico” original emitido y firmado con fecha 31 de agosto de 2012 por don Paulo Castillo Delgado, cirujano plástico, rut. 12. 036.835-4 en que consigna que “se re-evalúa a Daniela Gómez Matamala, paciente con antecedentes de lipoaspiración en febrero de 2010. Fue atendida en septiembre del 2010 evidenciándose áreas de lipodistrofia residual, sin embargo actualmente tiene un peso de 8 kilos adicionales, por lo que no es objetivable la lipodistrofia. Además presentaba áreas pigmentadas por lipoaspiración superficial, en flancos que ha ido en regresión. Hasta la fecha refiere dolor en áreas lipoaspiradas. Finalmente aunque cicatrices de su lipoaspiración están localizadas en áreas visibles son de buena calidad”, documento en custodia bajo el N°4966-15;

**13.-** Documento original denominado “Recibo”, firmado por Paulina Lemoine Catalán con fecha 22 de febrero de 2010, que deja constancia de recibir de parte de la señorita Daniela Gómez Matamala la suma de \$700.000.- en efectivo, por concepto de abono por cirugía que se realizará el miércoles 24 de febrero de 2010, documento guardado en custodia bajo el N°4966-15;

**14.-** Documento original denominado “Detalle Atención Ambulatoria”, información de la paciente Gómez Matamala Daniela, fecha de atención en 31 de julio de 2012, **anamnesis** emitido por el Doctor Paulo Fernando Castillo Delgado, guardado en custodia bajo el N°4966-15;

**15.-** Copia simple de Consentimiento informado para cirugía y/o procedimientos invasivos, N° Historia Clínica 6907, de fecha 13 de noviembre de 2013, firmado por la paciente Daniela Gómez Matamala, con membrete de “New Clinic”, guardado en custodia bajo el N°4966-15;

**16.-** Copia simple de Historia Clínica N°6907 de fecha 13 de noviembre de 2013, emitido por New Clinic, a nombre de la paciente Daniela Victoria Gómez Matamala, donde se consigna motivo de la consulta: abdominoplastía + liposucción capa interna muslos y brazos, documento consistente en 12 páginas, entre las cuales se lee: Indicaciones Médicas y Signos Vitales; Evolución Médico y/o enfermera; Protocolo Operatorio; Epicrisis; Evaluación preanestésica; Registro de Anestesia; Consentimiento informado para anestesia; Derechos del paciente, guardado en custodia bajo el N°4966-15;



**17.-** Boleta de Honorarios N°1307 emitida con fecha 24 de enero de 2011 por Denisse Vargas Lara, psicóloga, a nombre de Daniela Gómez, por la suma de \$18.000, guardado en custodia bajo el N°4966-15;

**18.-** Carnet de Alta emitido por Clínica Las Violetas a nombre de Daniela Victoria Gómez Matamala, con fecha 26 de febrero de 2010, guardado en custodia bajo el N°4966-15;

**19.-** Boleta de ventas y servicios N°090845, emitida con fecha 31 de julio de 2012 por Servicios Médicos y Dentales Multimed Ltda. a nombre de Daniela Gómez M. por concepto de "consulta cirugía p", por la suma de \$36.066, guardado en custodia bajo el N°4966-15;

**20.-** Set de 6 fotografías, sin fecha ni lugar de emisión, guardada en custodia bajo el N°4966-15.

**SEXTO.-** Que la demandante se valió, además, de la prueba **testimonial**, deponiendo por su parte los testigos doña **Andrea Angélica Gómez Lincolao**, y don **Cristopher Patricio Brunet Lecaros**, quienes según se lee en acta de audiencia testimonial de fecha 10 de agosto de 2015, que rola a fojas 170 y siguientes, previamente juramentados y legalmente interrogados, se **encuentran contestes** en que vieron el abdomen de la demandante antes y después de la operación y vieron las marcas que le quedaron después de la operación que eran evidentes; que eso habla de una falta de experiencia del doctor; que la demandante ha experimentado tanto daños físicos como psicológicos, que experimentó dolores, que debió efectuar gastos a raíz de la operación y que estuvo deprimida después de la operación recibiendo apoyo psicológico; que por averiguaciones que practicaron el doctor Rigoberto Altamar no figuraba como cirujano plástico.

Por su parte **la primera** señala que Rigoberto Altamar procedió con negligencia porque visitó a Daniela y como consecuencia de la operación le quedo un resultado estético muy feo porque tenía cicatrices muy marcadas y marcas muy feas; que entiende que si alguien se hace una cirugía estética es para obtener un resultado estéticamente bueno o bonito y el caso de Daniela ocurrió totalmente lo contrario y su resultado para ella fue horroroso. **Repreguntada** para que aclare agrega que estéticamente tenía su estómago o abdomen feo, manchado, con claras marcas de una mala cicatrización y que nadie creería que tuvo una operación estética para mejorar su figura porque lo



único que se nota es que su figura empeoró. **Contrainterrogada** si ha visto otras operaciones con resultados estéticos responde Si, y para que diga cómo le consta que hubo una negligencia médica, responde que después que el doctor Rigoberto Altamar operara a Daniela, una de las veces que la visitó le comentó que el doctor no se encontraba en la lista de médicos cirujanos plásticos, y ella también buscó si aparecía su nombre en el Colegio Médico que se puede buscar por Internet y no salía el nombre del doctor en que obtenía la calidad de cirujano plástico, por ende, si él va a hacer una operación y no tiene la validación correspondiente por parte del colegio médico actuó de forma negligente por operar una cirugía plástica cuando no tenía la validación necesaria; si bien el actuar del doctor fue culposo no quita la responsabilidad del daño que le provocó a Daniela; interrogada para que diga cómo es efectivo y le consta que el actuar del doctor fue culposo señala si, el doctor se jacta de hacer cirugías plásticas y no tuvo los conocimientos necesarios para esta clase de intervención, por no tener la validación correspondiente, a aún así procedió a la operación estética de Daniela, él sabía que no teniendo esa especialidad ponía en riesgo el resultado de la operación, lo cual con los meses me cercioro que si bien su actuar no fue con la intención de provocar daño físico y estético, de todas maneras el resultado fue provocarle un daño físico, estético y psicológico a Daniela. Al punto 2 agrega que el doctor Rigoberto Altamar operó a Daniela y al ver a Daniela algunas veces, posteriores a su operación, se notó que el resultado en su cuerpo fue horrible y que fue producto de esa operación que se le dañó tanto el cuerpo de Daniela y además también le provocó un daño psicológico producto de esa operación, que le consta porque la vio y le tocó su cuerpo. Agrega que es efectivo que quedó con daños porque de las veces siguientes a su operación que la vio, el doctor Rigoberto Altamar le ordenó que tuviera ciertos cuidados del post operatorio en donde implicaba tratamientos o drenajes linfáticos, uso de medicamentos, ciertos utensilios como gasas, apósitos, y todo esto era parte de un procedimiento que ella debía seguir para que tuviera una correcta recuperación; que le mostró algunas veces las boletas de todos los insumos y gastos que tuvo, debido a este cuidado del post operatorio y que finalmente, a pesar de todo esto, igual cada vez que iba viendo a Daniela, cada cierto tiempo, su resultado físico seguía viéndose mal. **Repreguntada** para que diga si a su juicio existe alguna relación de causa y efecto entre la operación realizada por el demandado y los daños ocasionados a la demandante, responde Si, porque los daños de Daniela fueron producto de la operación que le hizo el doctor Rigoberto.



**Contrainterrogada** como le consta que esos daños fueron producto de la operación responde porque la vio antes y después de la operación. - Continúa declarando al punto 4 y señala que el daño fue el 24 de febrero de 2010, lo que recuerda porque fue entre su cumpleaños y el terremoto. **Repreguntada** a que se refiere con que el daño ocurrió el 24 de febrero de 2010 responde porque ese día fue la operación que le hizo el doctor Rigoberto a Daniela. Al punto 5 señala que una de las veces que visito a Daniela, posterior a la operación, ella le mostró un documento que hablaba sobre la operación de cirugía plástica que no recuerda bien el nombre, pero era algo como lipoescultura laser, y que este documento se lo hizo firmar el doctor, pocas horas antes de iniciar su operación. **Repreguntada** señala no recuerda el nombre. **Contrainterrogada** para que aclare cómo le consta el contenido de dicho documento señala que lo vio en los cuidados que Daniela tuvo y constantemente le señalo los pasos que debía seguir post operatorios y en alguna ocasión ella supo que ese día fue la señora de hacerle masajes linfáticos; para que aclare en qué circunstancias conoció el contenido de dicho contrato al que hace referencia responde porque Daniela se lo mostró con posterioridad a su operación. Al punto 7 declara que Si provocó perjuicios a Daniela, ya que incurrió en muchos gastos post operatorios para su correcta recuperación, además ella también incurrió en gastos psicológicos, producto de todo el mal rato que le provoco ese proceso. Gastos como los masajes que se tuvo que hacer, implementos que tuvo que ocupar, faja, vendas, apósitos, guantes esterilizados, medicamentos, esto para el dolor físico que constantemente ella se quejaba; además ella estuvo en tratamiento psicológico en donde le diagnosticaron depresión lo que claramente es un gasto muy grande; le consta porque Daniela le contó que estaba yendo a un psicólogo y como ella la vio antes y después de la operación se notó que su personalidad y su estado anímico cambio drásticamente y ella la notaba muy triste, sobre todo cada vez que salía un tema parecido en alguna conversación. **Repreguntada** agrega que comenzó posterior a la operación, no le consta hasta el día que declara haya terminado ese dolor, y la magnitud era de mucho dolor, malestares más incómodos de los que tiene una mujer cuando está en su periodo y eran muchos lugares de su cuerpo en donde sentía este gran sufrimiento, por ende, entiende lo doloroso que fue ese proceso en el que ni los analgésicos podían calmar o hacer más llevadero ese malestar; repreguntada para que aclare si esos muchos lugares de su cuerpo son las zonas del cuerpo de la demandante en donde se practicó la operación de autos responde Sí.



Continua declarando al punto 8 diciendo que Daniela le mostró unas boletas en donde consta que el valor de la operación de un millón cuatrocientos mil pesos y que le dijo que tuvo que pagar una mitad antes y la otra después de la operación; Además agrega tuvo gastos productos del post operatorio en que la finalidad era una correcta recuperación y producto de lo caro que resulto todo eso, tuvo que dejar de lado o no terminar su tratamiento psicológico; añade que Daniela antes de la operación realizaba eventos como unos tres o cuatro por semana en donde cree que como mínimo debe haber ganado unos cien mil pesos semanales, y si eso se ve como mensual, seria por lo bajo unos cuatrocientos mil pesos que ella tenía como ingreso y que ella lo podía notar porque usaba ropas de marca, maquillaje Mac, que para ella es muy caro, o de la marca Bobby Brown; tenia celulares último modelo y se compró un auto; que debido a todo eso le hacía entender que en ese tipo de eventos hay un flujo de ingreso elevado y que posterior a la operación, producto de esa operación, en la que quedó mal, su economía cambio drásticamente, ya que no tenía la posibilidad de hacer esos eventos en donde era muy bien remunerada. Agrega que todo esto le implicó un costo psicológico que como no pudo seguir costeando le afectó también en el ámbito de parejas, ya que en alguna ocasión le comentó que por el dolor físico que tenía, no podía tener relaciones sexuales con normalidad porque en todo momento le molestaba, además de la inseguridad que provoca tener un cuerpo estéticamente feo, siendo que ella la conoció con un cuerpo normal; señala que a raíz de todo lo dicho Daniela claramente gastó mucho dinero, producto de la operación, de la que tuvo un muy mal resultado. **Repreguntada** para que señale que persona le indico a la demandante el proceso de cuidados y curación de su post operatorio responde el doctor Rigoberto Altamar. Repreguntada para que señale que monto aproximado de dinero gasto la actora entre la operación y los cuidados de su post operatorio sumado a los honorarios de su tratamiento psicológico responde unos tres millones aproximadamente, agregando que le consta porque una mitad es por la operación un millón cuatrocientos mil pesos y lo otro, porque le mostró algunas boletas de los artículos que compró y le dijo lo caro que salía las sesiones de drenaje linfático y además ella maneja cuento puede cobrar un psicólogo ya que ella misma ha cotizado por motivos personales cuanto salen esas sesiones.

Por su parte el **testigo don Christopher Patricio Brunet Lecaros**, señala que cuando el conoció a Daniela vio su abdomen antes y



después de la cirugía y era evidente las marcas que ella tenía cuando se le realizó la operación, así como se veía no era un abdomen salido de una cirugía estética, se le notaban los puntos de ingreso de las cánulas, eran evidentes los puntos, se veían y a su parecer la operación estaba mal realizada.; agrega que a su parecer habla directamente de una falta de experiencia de parte del doctor al hacer la operación, porque eran evidentes las marcas que ella tenía. **Repreguntado** para que señale que tipo de marcas son con las que quedó el abdomen de la demandante producto de la operación señala moretones en el abdomen, cicatrices visibles y la textura que tenía en la piel era muy distinta de las pieles normales. **Contrainterrogado** para que diga cómo le consta que la operación fue mal realizada responde que el vio el abdomen de Daniela, le vio las marcas que le quedaron después de la operación. Interrogado para que diga si las marcas que tenía se debía a un actuar negligente por parte del demandado responde porque las marcas que se le veían en el abdomen fue luego de la operación que se le realizó a Daniela; interrogado para que diga cómo le consta que existe falta de experiencia por parte del demandado responde principalmente por el tipo de daños visibles que le quedó a Daniela en el abdomen en cuanto a los moretones y cicatrices que ella tenía. En el **punto dos** reitera que si derivan de la intervención porque conoce a Daniela y sabe que antes de la intervención no tenía esas marcas. Declarando al **punto tres** agrega que se han ocasionado daños tanto físicos como psicológicos porque su estado de ánimo, luego de la operación, era de evidente rechazo con la cirugía, ella se notaba bajoneada física y mentalmente por la situación, además de los gastos monetarios en que incurrió, luego de la operación para disminuir los dolores y cremas cicatrizantes, exámenes formulados por el doctor para disminuir las consecuencias; además exámenes relacionados a circunstancias contrarias a la cirugía; a ella se le dijo que posiblemente estaba embarazada y por esa razón es la hinchazón que tenía en el abdomen. Añade que le consta lo dicho por las conversaciones que tuvieron luego de la operación. **Repreguntado** para que diga si a su entender, existe una relación de causa a efecto entre la operación y los diversos daños que ha relatado. Responde que si, existe relación debido a que luego de esa operación Daniela quedó con depresión y no volvió a ser la misma de antes, siendo evidente su decaimiento en el autoestima y en consecuencia, la pérdida de su trabajo, producto de esa misma intervención. Interrogado para que aclare el testigo que significa que a la demandante le hayan hecho exámenes debido a circunstancias contrarias a la operación, responde que con el afán de buscar





respuestas a su hinchazón de abdomen, se le enviaron a realizar exámenes tratando de dar a entender que no era producto de la operación y uno de esos exámenes fue realizar examen de embarazo y gastroenterólogo. Al **punto cuatro** declara que el 24 de febrero de 2018, lo que le consta porque días después fue el terremoto. Al **punto cinco** expresa que le consta porque Daniela le mostró ese documento e incluso la fecha señalada en dicho documento eran destinadas a días anteriores a la operación; en ese documento se estipulaba la realización de una operación de cirugía plástica lipoaspiración. **Contrainterrogado** para que diga en qué fecha se firmó el documento señala el mismo día de la operación. **Al punto 6** declara que el doctor Altamar días anteriores señala que si está facultado para realizar cirugías plásticas por encontrarse dentro de la escuela de cirujanos de Chile y avalado como tal, lo que en la práctica no era así. Agrega que personalmente en averiguaciones que realizo, solamente tenía el título de cirujano, lo que en consecuencia, no tenía la experiencia necesaria para realizar operaciones quirúrgicas estéticas, y la complejidad que ello conlleva, siendo evidente el actuar negligente de dicho acto. Agrega que le consta lo dicho porque él lo averiguo. **Contrainterrogado** como le consta que la parte demandada no cumplió con las emanaciones del contrato a que hace referencia señala porque se dio a entender que él si estaba facultado y tenía la experiencia necesaria para realizar dicha operación, lo que en la práctica no era cierto. Interrogado para que diga cómo le consta que en el documento o contrato que hace referencia aparecía el curriculum del doctor responde que no aparecía el currículo del doctor en e documento. Agrega que le consta porque vio el documento. **Al punto 7** expresa que si provoco perjuicios porque Daniela luego de la operación no pudo volver a realizar eventos por un tema físico, en cuanto a las marcas visibles en su abdomen, lo que en definitiva neutralizaba cualquier opción de ejercer su trabajo que era netamente estético, de cierta forma se le cerraron las puertas para ejercer su actividad de promotora; indica que le consta lo dicho porque ella nunca más volvió a trabajar a la sucursal en la que él trabajaba, y a ninguna de las campañas de la marca. **Al punto ocho** declara que primeramente en cuanto a la operación el monto es de \$1.400.000.- además, de la problemática de dejar de percibir ingresos por parte de las campañas de promoción que por lo general fluctuaba alrededor de los \$500.000.- mensuales, tomando en consideración que en un año normal de trabajo, asciende casi a un cien por ciento de ingresos en contra, con un monto estimado de \$6.000.000.- , además de los gastos incurridos en



asistencias clínicas, medicamentos, cremas, fajas y tratamientos necesarios para atenuar las cicatrices y los moretones y ese gasto fluctúa aproximadamente en los dos millones y medio de pesos. Me consta lo dicho porque a través de documentos visualizados en la empresa que yo trabajaba. **Repreguntado** para que señale que actos llevados a cabo por la demandante le llevan a considerar a él que Daniela ganaba aproximadamente quinientos mil pesos mensuales, responde que en primer instancia por el nivel de vida que llevaba Daniela en cuanto al tipo de vestimenta que utilizaba, aspectos tecnológicos que ella compraba, además de saber la compra de un vehículo casi al contado comprado en la sucursal y finalmente, por la cercanía que el tenía con el personal encargado de las promociones en que ella trabajaba; interrogado para que señale si a él le consta algún grado de daño psicológico que haya sufrido la demandante producto del resultado de la operación responde que le consta porque asistió con ella acompañándola al tratamiento psicológico que ella estaba asistiendo, que a su entender, se prolongó por todo el año. Interrogado para que señale si recuerda el diagnostico efectuado por la sicóloga que llevaba el tratamiento de la demandante responde que a ciencia cierta no lo recuerda, pero si estaba relacionado directamente por su falta de seguridad hacia sí misma, producto de las consecuencias producidas por la operación. Interrogado para que diga como ese cuadro psicológico clínico afecta el normal desenvolvimiento de la demandante en su vida diaria y vida social, responde que ella evade salidas con amigos, , además de no sentir la seguridad necesaria para volver a trabajar en las promociones relacionadas a mostrar su cuerpo, agregando que además a la fecha se encuentra soltera, producto de su falta de autoestima.

**SÉPTIMO.-** Que la demandante se valió, además, de la prueba confesional, **absolviendo posiciones** el demandado don Rigoberto Altamar Córdoba, al tenor del pliego de posiciones acompañado por la contraria y que rola entre fojas 235 y 237, según consta en acta de audiencia de absolución de posiciones, de fecha 17 de noviembre de 2015, rolante entre fojas 238 y 240, expresando que es efectivo que el día 24 de febrero de 2010 le realizo una cirugía estética a doña Daniela Gómez Matamala, demandante de autos; que conoció a Daniela Gómez en la consulta de una médica, a la cual asistió la paciente solicitando tratamiento y solicitada aclaración precisa que se trata de la consulta de la doctora Claudia Landines y la paciente solicitó tratamiento de lipo escultura; que es efectivo que él fue quien ejecuto materialmente la cirugía



estética a la demandante y que da cuenta el libelo de autos; que es efectivo que horas antes de realizar la cirugía estética obtuvo un set de 6 fotografías sobre el cuerpo de la paciente y actora de autos, agregando que efectivamente se toman fotos y es parte del procedimiento del antes y del después; sobre en qué consistió la cirugía estética a doña Daniela Gómez Matamala expresa que es un procedimiento de modelado corporal; *preguntado* para que diga cómo es cierto y efectivo que a la fecha de la referida operación de cirugía estética, el no se encontraba inscrito como médico cirujano, ni menos aún como cirujano plástico, en el registro nacional de prestadores de salud que lleva la Superintendencia de Salud responde en esa fecha estaba inscrito en el Colegio médico; solicitado aclare su respuesta en el sentido si estaba inscrito en el registro nacional de prestadores de salud que lleva la Superintendencia de salud a la fecha de la operación de autos responde que no recuerda la fecha, pero si está inscrito en el registro nacional de prestadores de salud; *preguntado* para que diga el absolvente si es que tomó fotografías preoperatorias de la actora de autos responde se tomaron fotografías y las tomó la doctora Claudia Landines; *preguntado* para que diga el absolvente en que consiste una cirugía estética como a la que fue sometida doña Daniela Gómez Matamala expresa que es una cirugía de modelado corporal. Es un procedimiento que consiste en una aplicación de una solución húmeda, solución de Klein, en las zonas marcadas a través de orificios o de incisiones de tres a cuatro milímetros en zonas ocultas del cuerpo. Esta solución produce un efecto de tumescencia (vaso contricción). Posterior a esto se esperan unos quince minutos y se inicia la liposucción, utilizando cánulas de distinto calibres y longitudes de acuerdo a las zonas a tratar; se extrae tejido graso teniendo en cuenta que el mayor volumen de extracción es de las zonas con mayor grosor y menos extracción en las zonas con menor grosor en razón al tejido adiposo. Además, se puede lipo-transferir o realizar injertos grasos en las zonas que lo requieran. Posterior se realiza el cierre de los orificios con sutura reabsorbibles, puntos subcuticulares, se realiza curación plana de estas heridas suturadas y colocación de una faja modeladora comprensiva. Al alta de la paciente se le indican antibióticos, analgésicos, desinflamatorios, protección gástrica, curaciones, alimentación liviana, y control médico a partir del quinto día. También se indican drenajes linfáticos, manual y con ultrasonido, diez sesiones o más si es necesario. Solicitada aclaración respecto a la respuesta en el sentido de que aclare el concepto de “cánula” y de “curación plana” indica que la “cánula” es un instrumento tubular que tiene



en un extremo un mango metálico y que viene de diferentes calibres y distintas formas de orificios en la punta para ser utilizados de acuerdo a las zonas a tratar. La “curación plana” es la colocación de una gasa fijada con cinta adhesiva micropore de 3M. A la *pregunta* para que diga que diferencias hubo entre la cirugía ideal y la cirugía real que se le practico a la actora señala que las cirugías son procedimientos reales que están basadas en el diagnóstico, en las expectativas del paciente y en su anatomía; *preguntado* el absolvente para que diga si está dentro de un procedimiento normal de cirugía plástica, siendo esta una cirugía estética, que las cicatrices de la misma queden en áreas visibles, responde depende desde donde se miren las cicatrices. Los cirujanos siempre buscamos lugares poco evidentes para ubicar estas incisiones, pero es posible que algunas de ellas sean evidentes; a la *pregunta* para que diga si está dentro de un procedimiento normal de cirugía estética en donde se realice una lipoaspiración, que quede una lipodistrofia residual en esas áreas y a que se debe que eso sea así, responde que la lipoescultura es un procedimiento de modelado corporal, en el que especialmente sacan más grasas donde hay más, menos donde hay menos y colocan donde falta. La lipodistrofia residual es producto de la alimentación inadecuada del paciente en el post operatorio y no se atribuye al procedimiento. *Preguntado* para que diga que costo monetario tiene una operación como la que se sometió a la actora responde es variable; *preguntado* para que diga que medicamentos, exámenes, y a cuantas curaciones se debe someter una persona después de realizarse una operación como a la que fue sometida la actora, responde que eso depende de cada médico, cada uno maneja un protocolo de acuerdo a su formación; *preguntado* para que diga que errores cometió él en la cirugía estética a la que se sometió a doña Daniela Gómez Matamala responde ninguno.

**OCTAVO.-** Que, por su parte el **demandado** don Rigoberto Altamar Córdova, se valió de la prueba **testimonial**, deponiendo **los testigos** don Luis Alberto Daza Oñate, quien depuso conforme al acta de audiencia testimonial de fecha 25 de septiembre de 2015, que rola a fojas 217 y siguientes; y don Jaime Valencia Arias, quien depuso conforme al acta de audiencia testimonial de fecha 31 de mayo de 2016, que rola a fojas 289 y siguientes, quienes previamente juramentados y legalmente interrogados se encuentran contestes en que revisada la ficha clínica se desprende que el doctor Altamar no actuó en forma negligente; que de la ficha clínica n aparece ninguna complicación como tampoco en los controles post operatorios los dos



primeros meses. Agrega el **primero** que en la ficha clínica no refiere ninguna disconformidad por parte de la paciente sobre la cirugía realizada con fecha 24 de febrero de 2010; que el procedimiento que se realizó fue una liposucción de tronco y se realizaron los controles post operatorios hasta el mes de mayo de 2010 donde no hay ninguna queja por parte de la paciente. Expresa que lo que sabe es que hay una nota o informe pericial de un cirujano plástico, el doctor Castillo donde se infiere que la paciente tiene hiperpigmentación o manchas de la piel y con una lipodistrofia residual de un procedimiento realizado el año 2010 pero también acusa que hay un aumento de peso del paciente de 8 kilos y él atribuye que es debido a una técnica de liposucción superficial. **Repreguntado** para que explique el procedimiento al que fue sometido la señora Gómez señala que la paciente se realizó una liposucción descrita en el parte operatorio que consiste en la extracción de grasa por medio de una cánula conectada a una aspiración negativa a un lipoaspirador que por medio de movimientos de vaivén se hace la extracción de la grasa que desea la paciente. Previo a ello se hace una técnica tumescente, que se pone una solución fisiológica con una mezcla anestésica (lidocaina) y adrenalina que actúa como vasoconstrictor; ese es el procedimiento. *Preguntado* para que diga si en el protocolo operatorio en dicha intervención se describe alguna incidencia de algún tipo, responde que no hay ninguna incidencia que llame la atención. *Preguntado* cuáles fueron las indicaciones post operatorias dadas por el doctor Altamar a la paciente responde que por los controles post operatorios la paciente fue dada de alta con una faja, medicación analgésica y antibióticos; *preguntado* para que explique que es una lipodistrofia residual responde es el cúmulo de grasa que queda después de hecha una cirugía de lipoaspiración, que puntualmente en el caso por lo que comenta el doctor Castillo, es debido a un aumento de peso de la paciente. *Preguntado* para que diga que es una hiperpigmentación señala es una complicación del procedimiento de lipoaspiración, una de estas, que se da en las áreas tratadas, en los lugares en que se incide la piel para la introducción de la cánula; estas pueden persistir o resolverse espontáneamente y que la persistencia a veces se da por la exposición al sol en el post operatorio inmediato. *Preguntado* para que explique por qué se produce esta complicación en esta paciente responde puntualmente en esta paciente en la ficha clínica no reposan el procedimiento técnico de describir si fue una lipoaspiración profunda pero en los casos de este tipo de complicaciones es debido a la hemosiderina que se concentra en las capas de la piel produciendo estas manchas y que a veces perduran como



lo dijo anteriormente por la exposición solar. *Preguntado* si en el caso de la paciente Daniela Gómez esta situación era predecible señala que digamos que es un caso donde las complicaciones como la hiperpigmentación pueden aparecer en este tipo de procedimiento; *preguntado* si es predecible su aparición o no responde, no, no es predecible; **preguntado** para que explique por qué señala que esta complicación puede persistir o resolverse espontáneamente responde porque depende en gran parte del cuidado post operatorio que tenga la paciente, porque el hecho de persistir puntualmente en este caso tiene mucho que ver los efectos del sol y por ello los pacientes cuando se operan de lipo se les informa de evitar la exposición solar, mínimo un mes posterior a la cirugía. **Contrainterrogado** para que diga si de la lectura que realizó de la ficha clínica de la actora se señala si es que ella presentaba dolor durante el post operatorio responde hay una cita en el mes de mayo no recuerda el día donde llega a la consulta del doctor Altamar refiriendo distensión abdominal, el doctor le sugiere una ecografía y después en otro control refiere el resultado de la ecografía normal y la envía a una interconsulta con gastroenterología donde se le diagnostica colon irritable. Solicita aclaración si en la ficha clínica se señala o no que la doctora mantenía un dolor residual desde su operación responde no hay ningún dato en las evoluciones de control de la paciente que refiera dolor persistente en alguna zona específica. *Preguntado* para que diga si es que ha tenido la oportunidad de examinar personalmente la hiperpigmentación en el cuerpo de la paciente responde que no la conoce. *Preguntado* para que diga si las cicatrices resultantes de la operación y que se encuentran en el cuerpo de la paciente se encuentran bien localizadas al tenor de ser la operación de autos una cirugía plástica y de lo señalado en la ficha clínica responde que en la ficha clínica no hace mención de las cicatrices de la cirugía señalada, por lo que no puede objetar al respecto.

Por su parte el testigo don **Jaime Valencia Arias** agrega que de acuerdo al protocolo operatorio la práctica quirúrgica practicada a la paciente estuvo expedita y las evoluciones post operatorias de acuerdo a lo que consta en la ficha clínica los dos primeros meses curso con evoluciones clínicas favorables, es decir que no presentaba complicaciones en ese momento. Agrega que las complicaciones que manifiesta hiperpigmentación de la piel, refieren haber aparecido dos años después de la cirugía según informe del doctor y cirujano plástico de la Clínica Santa María no recuerda el nombre.



**Repreguntado** para que explique por qué se produce la hiperpigmentación de la piel señala en ese caso podría ser por exposición al sol o solarium. Preguntado para que explique cuál fue el procedimiento que se le practicó a la señorita Gómez Matamala responde que se le practicó una lipoescultura, esta consiste en la introducción de un líquido, llamado solución de Klein, en las zonas donde se va a practicar la modelación corporal, luego se introduce una cánula conectado a un aspirador de alta potencia, luego se procede a modelar las zonas corporales a tratar, es decir, que la grasa sale mezclada con el líquido introducido (lipoaspiración tumescente). En este procedimiento que a ciegas y de tipo traumático, el resultado final es el modelado corporal y la piel queda inflamada con equimosis y con líquido remanente. El resultado final se ve a los dos o tres meses con las correspondientes kinesioterapias y técnicas de compresión con fajas. Preguntado para que señale si hubo alguna complicación durante el procedimiento responde según registro en la ficha clínica durante el acto quirúrgico y post operatorio no presenta ninguna complicación debido a esta cirugía. Preguntado sobre la fecha en que se practicó la cirugía responde 24 de febrero de 2010. Preguntado sobre si recuerda la fecha del certificado emitido por el médico de la Clínica Santa María a que hizo referencia responde año 2012. **Contrainterrogado** si estuvo presente o no en la operación de autos, en el post operatorio, o si alguna vez ha examinado, en virtud de su profesión a la demandante de autos la respuesta es No.

Al punto 6 declara que de acuerdo a la revisión de la ficha clínica el médico doctor Altamar realiza el acto quirúrgico y los post operatorios correspondientes hasta dos meses después donde la paciente presenta distensión abdominal y es derivada por interconsulta con un gastroenterólogo, es decir, lo que presentaba en ese momento no es a consecuencias del acto quirúrgico practicado en ella. Agrega que si cumplió con el contrato de prestaciones médicas.- **Contrainterrogado** para que diga si conoce el contrato celebrado entre las partes del juicio responde No.

**NOVENO.-** Que, en un primer acercamiento a las excepciones y defensas interpuestas por la parte demandada, menester resulta señalar que de los antecedentes probatorios documentales, como de las declaraciones efectuadas por el demandado don Rigoberto Altamar Córdova al absolver de posiciones, como de los dichos de los testigos tanto de la parte demandada



como de los facultativos médicos que declararon por el demandado de autos, se desprenden con claridad los hechos siguientes:

1. Que con fecha **24 de febrero de 2010**, la demandante doña Daniela Victoria Gómez Matamala fue sometida a una intervención quirúrgica de naturaleza cirugía plástica denominada “Lipoescultura”, por sugerencia de la doctora Claudia Landínez Vesga efectuada a la demandante luego de atenderla en su consulta y analizar su caso.
2. Que la intervención quirúrgica fue practicada por el médico y demandado en autos don Rigoberto Altamar Córdoba, en la Clínica Las Violetas S.A. tras derivación de la paciente y demandante de autos efectuada por la citada doctora Claudia Landínez Vesga.
3. Que con fecha 6 de agosto de 2012, la demandante interpone acción de indemnización de perjuicios que dio origen a estos autos, dirigiéndola contra los demandados Hoteles de Chile S.A.; doña Claudia Juliana Landínez Vesga; Clínica Las Violetas S.A.; y don Rigoberto Altamar Córdoba.
4. Que con fecha 30 de julio de 2013, y previa notificación de la demanda de autos a los demandados Clínica Las Violetas S.A. y doña Claudia Landínez Vesga efectuada con fecha **16 de agosto de 2012**, la demandante se desiste expresamente de las acciones dirigidas en contra de tales demandados, aceptándose el mismo por los demandados, y otorgándose recíprocamente el más amplio, completo y total finiquito.
5. Que asimismo con fecha 9 de enero de 2014, la demandante se desiste expresamente de las acciones dirigidas en contra de la demandada Hoteles de Chile S.A., aceptándose tal desistimiento por la demandada.
6. Que con fecha 27 de febrero de 2014, consta la notificación personal de la demanda efectuada al demandado don Rigoberto Altamar Córdoba, según consta de estampado receptorial de fojas 75.

**DÉCIMO.-** Que, conforme dispone el artículo 2332 del Código Civil, *las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*, norma dispuesta en el título XXXV del Código Civil, “De los delitos y cuasidelitos” y que precisamente, trata de la obligación de indemnizar que cabe al que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido injuria o daño a otro. Respecto de dicha norma, la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de aseverar que *“no existe duda respecto a que el cómputo de la prescripción extintiva se inicia en la fecha exacta en que se consumó el hecho generador del daño, no antes ni*





*después*” (**Sentencia Recurso de Casación en el Fondo, rol 12.221-17, de fecha 19 de abril de 2018, considerando décimo**).

**UNDÉCIMO.-** Que, por su parte, el artículo 2514 del Código Civil dispone que *la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

**DUODÉCIMO.-** Que, en el caso de autos, los daños reclamados por la demandante se habrían producido a consecuencia del hecho de don Rigoberto Altamar Córdoba, esto es, la intervención quirúrgica practicada a la demandante, ocurrido, como se dijo ya en el considerando noveno, con fecha 24 de febrero de 2010, siendo tal fecha aquella en que la obligación se hizo exigible, y a partir de la cual comenzó a computarse el plazo de 4 años para ejercer la acción indemnizatoria dispuesta por el artículo 2332 del Código Civil. Asimismo, habiéndose acreditado que en la especie se trata de una intervención quirúrgica de cirugía plástica el hecho que sirve de fundamento a la pretensión indemnizatoria deducida en estos autos, recibe inmediata aplicación el **Decreto 47** sobre Reglamento de Mediación por reclamos en contra de Prestadores institucionales públicos de Salud o sus funcionarios y prestadores privados de salud, cuerpo normativo que en su Título III Párrafo II **artículo 31** dispone “Plazo de la mediación. El plazo total para el procedimiento de mediación será de sesenta días corridos a partir del tercer día de la primera citación al reclamado. Previo acuerdo de las partes, este plazo podrá ser prorrogado hasta enterar ciento veinte días, como máximo.

Durante el plazo que dure la mediación, se suspenderá el término de prescripción tanto de las acciones civiles como de las criminales a que hubiere lugar.”

Así, habiéndose acreditado en autos según da cuenta el documento singularizado en el numeral 5 del motivo Quinto, agregado a fojas 60, que tuvo lugar el procedimiento de mediación dispuesto por el citado decreto, imperioso resulta aplicar la suspensión del plazo de prescripción en al menos 60 días, por lo que a efectos del cómputo de los cuatro años, deducidos los 60 días de la referida suspensión, al día 27 de febrero de 2012, fecha de notificación de la demanda al único demandado cuya acción se



mantuvo vigente en estos autos, el plazo de prescripción **no había aun transcurrido**, de manera tal que necesario resulta desestimar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada de don Rigoberto Altamar Córdoba.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, desestimada la excepción de prescripción corresponde en consecuencia analizar las alegaciones y defensas opuestas por vía subsidiaria, la primera de ellas en relación al régimen de responsabilidad alegado. Al efecto, es necesario tener presente que ya en las últimas décadas tanto la doctrina como la jurisprudencia ha regulado la indemnización de perjuicios emanada de actos médicos tanto bajo la luz de la responsabilidad contractual como en igual medida en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, considerando que en la mayoría de casos la atribución de responsabilidad se realiza en consideración a los deberes de cuidado, de prudencia y diligencia, llegando a sostener en nuestro país el Profesor don Enrique Barros Bourie en su obra “Tratado Responsabilidad Extracontractual pagina 658 Primera Edición Editorial Jurídica de Chile que “*Por lo mismo, a falta de convenciones que precisen los deberes de quien se obliga a prestar un servicio, el contenido de una obligación contractual de medios es equivalente a los deberes de prudencia y diligencia que rigen en sede extracontractual. En uno y otro caso, por lo general, estos deberes no tienen por antecedente convención que los determina, sino las exigencias de cuidado impuestas por el derecho. Por cierto que las circunstancias hacen variar la intensidad de estos deberes (Supra N° 46), pero el camino intelectual para su determinación judicial en concreto es el mismo en la responsabilidad contractual que en la extracontractual.-*”

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, así las cosas en el caso en análisis la demandante ha deducido por vía principal demanda de indemnización de perjuicios en contra del demandado don Rigoberto Altamar Córdoba que fundamenta en la responsabilidad extracontractual y al efecto necesario es consignar que, como ya se reseñara en el basamento Noveno, ha quedado establecido en autos que con fecha **24 de febrero de 2010**, la demandante doña Daniela Victoria Gómez Matamala fue sometida a una **intervención quirúrgica de naturaleza cirugía plástica** denominada “**Lipoescultura**”, por sugerencia de la doctora Claudia Landínez Vesga efectuada a la demandante luego de atenderla en su consulta y analizar su caso; que asimismo ha quedado establecido que la intervención quirúrgica fue practicada por el



médico y demandado en autos don Rigoberto Altamar Córdoba, en la Clínica Las Violetas S.A. tras derivación de la paciente y demandante de autos efectuada por la citada doctora Claudia Landinez Vesga. Así, de las circunstancias indicadas, como de la documentación acompañada en especial boletas de honorarios servicios médicos, agregados a fojas 1 y 2, emitidos por la dra. Claudia Landinez Vesga a nombre de Daniela Gómez, fluye con nitidez que el medico demandado en autos doctor Rigoberto Altamar, actuó a requerimiento de la doctora Landinez , toda vez que la demandante había iniciado su relación medica por vía contractual solo con la doctora Claudia Landinez. Corrobora lo anterior, las expresiones vertidas por el demandado al absolver posiciones quien reconoce haber conocido a la demandante en la consulta de la doctora Landinez y a mayor abundamiento al referirse a la existencia de fotos preoperatorias tomadas a la demandante en el punto 13, sostiene que “se tomaron fotografías y las tomó la doctora Claudia Landinez,” todos elementos que llevan a esta sentenciadora a desestimar la defensa de lo que el demandado denomina “régimen de responsabilidad alegado”.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, cabe entonces analizar la existencia de falta diligencia y cuidado debido en el actuar del demandado en relación a la intervención quirúrgica de cirugía plástica denominada lipoescultura practicada a la demandante. Al efecto, en primer término es necesario consignar en relación a la naturaleza de la intervención quirúrgica practicada a la demandante , esto es, el carácter de cirugía plástica, que según señala la doctrina tanto nacional como extranjera que el facultativo medico interviniente se encuentra obligado, en la responsabilidad contractual, no sólo en la forma dispuesta por el Contrato, sino también por la *lex artis*, esto es *el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas debe aplicarlos diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptadas por sus pares. (Consideraciones sobre lex artis, error y negligencias médicas, en [www.colegiomedico.cl](http://www.colegiomedico.cl))*. Así, se ha estimado que por el carácter de suyo propio y especialísima que tiene la responsabilidad civil médica, se ha discutido la naturaleza jurídica de la obligación contraída por el deudor, siendo mayormente aceptado por la doctrina que, tratándose de prestaciones médicas destinadas a sanar una enfermedad o salvar la vida, se trata de *obligaciones de medios*, esto es, el médico se obliga a realizar los mayores esfuerzos



posibles mediante su técnica, saber o conocimiento para curar, sanar, mejorar o salvar la vida.

Sin embargo, tratándose de prestaciones médicas consistentes en cirugías estéticas, hay una clara tendencia a otorgarles la naturaleza de *obligación de resultado*. Así ha sido refrendado por nuestra Jurisprudencia, siendo relevante el fallo que se pronuncia señalando: “Aun cuando pudiera catalogarse como una prestación de servicios médicos, fue el ofrecimiento de servicios destinado a causar un *mejoramiento en la armonía corporal* de la paciente o un *embellecimiento o mejoramiento de su aspecto físico*. (...) Por ello es que la obligación contraída por los demandados no se satisface únicamente con la aplicación rigurosa de la técnica y arte de la profesión médica sino que con la **obtención del resultado convenido**, el que ad initium no es un hecho físicamente imposible, por cuanto eso fue lo ofrecido y acordado” (**Sentencia pronunciada por Primera Sala de la Corte Suprema, con fecha 25 de noviembre de 2013, en causa rol 8307-2012**).

Por su parte, la doctrina nacional señala que “La obligación que contrajo el demandado en autos, al convenir practicar una cirugía estética, fue una *obligación de resultado*, siendo éste obtener el embellecimiento o mejora del cuerpo de la demandante. Esta naturaleza ha sido interpretada en el sentido que “desde que se entiende la obligación como de resultado, debe aceptarse que la única vía de exoneración de responsabilidad para el médico es la prueba de la fuerza mayor” (**Pizarro Wilson, Carlos: “Obligaciones y responsabilidad civil”. En *Revista Chilena de Derecho Privado* N°17, PP.241-245, Diciembre 2011**).

Sin perjuicio que en el caso de autos la relación del demandado con la actora se ha establecido bajo el prisma de la responsabilidad extracontractual en atención a los hechos establecidos en esta sentencia, es necesario tener presente que al momento de analizar la prueba rendida en una pretensión indemnizatoria por acto médico, debe tenerse claramente en consideración el resultado buscado en una operación de cirugía plástica.

A su vez, conviene recordar que la propia definición que entrega el **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua**, en cuanto en las diversas acepciones de la voz “cirugía” define **cirugía estética** como “Rama de la cirugía plástica, en la cual es objetivo principal el *embellecimiento de una parte del cuerpo*.” En tanto luego define “**cirugía plástica**” como “1.-



Especialidad quirúrgica cuyo objetivo es restablecer, mejorar o embellecer la forma de una parte del cuerpo. 2.- operación de cirugía plástica (II especialidad quirúrgica”.

**DECIMO SEXTO.-** Que, asimismo de la prueba rendida, en especial diligencia de absolución de posiciones que presta el demandado como testimonial presentada de la parte demandante, y las declaraciones prestadas por los facultativos don Luis Alberto Daza Oñate y don Jaime Valencia Arias, permiten establecer que la intervención practicada por el doctor Altamar a la demandante consistió en un procedimiento de modelado de cuerpo, en específico del sector de tronco, que consiste básicamente en un procedimiento de aplicación de una solución húmeda, solución de Klein en las zonas marcadas, a través de incisiones de tres o cuatro milímetros en zonas ocultas del cuerpo, solución que produce un efecto de tumescencia posterior, tras lo cual luego de esperar un espacio de tiempo, se inicia una liposucción, a través de la utilización de cánulas conectadas a un aspirador de alta potencia, extrayendo grasa mezclada con el líquido introducido, procediéndose a modelar las zonas corporales a tratar.

En igual forma, de la prueba rendida y la naturaleza de la intervención requerida a la doctora Landinez Vesga y realizada por el demandado don Rigoberto Altamar Cordova en el caso de autos, se desprende con claridad que el objetivo que tuvo la cirugía estética a que fue sometida la demandante buscaba el embellecimiento de su cuerpo y el mejoramiento de su imagen, esto es, el cuerpo de la demandante doña Daniela Gómez Matamala mediante dicha técnica, lo que no se condice con el resultado que se refleja en las fotografías autorizadas ante notario público con fecha **8 de septiembre de 2010**, aparejadas en autos, que evidencian como resultado posterior no una reducción de volumen corporal con un modelado corporal de belleza aumentado a aquella que daban cuenta las fotos obtenidas horas antes de la intervención por la doctora Landinez, sino marcas, cicatrices o señales en la zona abdominal y del tronco posterior de la demandante, que son notorias y visibles.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que, lo anterior se ve corroborado por el informe emitido por el médico cirujano plástico don Paulo Castillo Delgado, con fecha 22 de septiembre de 2010, agregado a fojas 3, en cuanto expresa que “evidenciándose lipodistrofia residual en áreas lipoaspiradas. Cicatrices de



buena calidad pero mal localizadas en el abdomen (en áreas visibles) y además pigmentación cutánea en flancos mayor a derecha, atribuible a una lipoaspiración muy superficial. Refiere además presentar dolor residual a la fecha.”

Cabe señalar que el demandado ha alegado la excepción de caso fortuito sosteniendo que frente a la alegación de lipodistrofia que señala presentar la demandante en zonas sometidas a la lipoescultura, y cicatrices mal localizadas por estar en áreas visible, se trata en realidad de una complicación susceptible de ocurrir, en el caso, una respuesta cicatricial exagerada, fenómeno que constituye según expresa, un caso fortuito, en cuanto hecho imprevisto e imposible de resistir.

En relación a dicha alegación de la prueba rendida, en especial fotografías ya singularizadas y certificado emitido por el cirujano plástico Doctor Castillo, de septiembre de 2010, en cuanto deja constancia seis meses después de la intervención quirúrgica de la presencia de “cicatrices de buena calidad” pero “mal localizadas, se desprende con claridad que no se trata en modo alguno de un fenómeno de respuesta cicatricial exagerada del cuerpo de la demandante, toda vez que se describen como de “buena calidad”, lo que permite excluir el fenómeno indicado por el demandado, y que ciertamente no se aprecian en las ya citadas fotografías, informe ciertamente refrendado por el emitido por el mismo facultativo con fecha 31 de agosto de 2012, guardado en custodia 4966-2015. Necesario resulta recordar que la localización de las cicatrices, atendido el procedimiento a que fue sometida la demandante, corresponden a las incisiones practicadas por el medico interviniente, en este caso el demandado de autos doctor Rigoberto Altamar, por lo que mal podrían configurar un caso fortuito.

**DECIMO OCTAVO.-** Que es necesario tener presente que según ha señalado la doctrina y sostenido la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, “la responsabilidad médica exige la infracción de la lex artis, la que debe ser acreditada en juicio. En este sentido, los médicos deben actuar conforme a las técnicas, a los procedimientos y a las prácticas correctas que aconseja la ciencia que ellos profesan. Así, el acto médico se realizará del modo debido si se sujeta a la manera que indica la lex artis”. Y si bien no siempre las prácticas médicas aceptadas excluirán todos los casos de negligencia, puesto que podrán ser calificadas de insuficientes



dependiendo de las características del caso específico- ellas constituyen un referente eficaz para dilucidar si en una situación específica hubo falta de diligencia o descuido culpable. **(Sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, con fecha 9 de noviembre de 2011, en causa rol 4811-2009).**

**DECIMO NOVENO.-** Que, así en el caso, en análisis ha quedado de manifiesto que en la intervención quirúrgica de cirugía plástica se evidenció luego de su realización, que las incisiones fueron realizadas de manera incorrecta, esto es, mal localizadas, toda vez que quedaron ubicadas en áreas visibles, lo que resulta naturalmente contrario a la definición natural y obvia de una cirugía plástica. De la misma forma es necesario tener presente que el informe médico de fojas 3 indica asimismo la presencia de pigmentación cutánea en flancos que atribuye a una lipoaspiración muy superficial, informe que como ya se indicara aparece realizado con fecha 22 de septiembre de 2010, esto es, seis meses después de la intervención, lo que indica que no habría sido efectuada al nivel necesario para que ello no ocurra. Al efecto resulta necesario indicar que frente a las expresiones de los testigos de la parte demandada de fojas 271 y siguientes y 289 y siguientes, de una eventual exposición al sol en el post operatorio, no se ha rendido prueba alguna a ese efecto en estos autos.

En el mismo sentido resulta necesario destacar que es un hecho público y notorio, que asimismo se recoge en la definición que otorga el Diccionario de la Lengua Española, la cirugía plástica es una especialidad quirúrgica, reconocida como tal en el Ministerio de Salud y por el Colegio Médico, más el demandado realiza una intervención quirúrgica de esa naturaleza, sin que se encuentre acreditado en autos que contara con la calificación necesaria para realizar dicha especialidad toda vez que se encuentra acreditado en documento guardado en custodia denominado Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de prestadores Individuales de salud que su título o habilitación profesional es de “médico cirujano”, calidad general que no contiene la especialidad de cirujano plástico.

Al efecto es necesario tener presente lo señalado en el Tratado de Responsabilidad Extracontractual del profesor Enrique Barros Bourie en su pagina 671 bajo el subtítulo “Deberes de prudencia y diligencia que dan lugar a Responsabilidad”. “ De acuerdo con las reglas generales de la



responsabilidad civil profesional, el juicio de reproche a la conducta de un médico se efectúa en abstracto, comparando el comportamiento efectivo con el esperado de un médico competente en la respectiva especialidad, pero también en concreto, considerando las circunstancias externas en que intervino. Por lo mismo, los deberes de cuidado tienden a ser más ajustados en el caso de especialistas ( a quienes resulta exigible un conocimiento que responda a ese estándar más exigente),...”.

**VIGESIMO.-** Que, de lo reseñado en los motivos precedentes resulta establecida las infracciones al deber de cuidado, de diligencia en el actuar del demandado don Rigoberto Altamar Córdoba en la intervención quirúrgica de cirugía plástica realizada a la demandante de autos, encontrándose establecido de igual manera las secuelas físicas que se evidenciaran en su cuerpo luego de la referida intervención, y que establecida su relación de causalidad corresponde al demandado indemnizar los daños ocasionados con su actuar.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Que, corresponde en consecuencia recordar que la demandante ha solicitado a título de indemnización de los daños provocados a raíz de la intervención quirúrgica de cirugía plástica realizada el 24 de febrero de 2010, la suma de \$ 2.500.000 por **daño emergente** que funda, según señala en los gastos en que ha tenido que incurrir como curaciones, medicamentos y tratamientos para intentar mejorar los estragos que dejaron en su cuerpo el actuar de los demandados. Al efecto de la prueba documental rendida y singularizada en el motivo quinto, se ha logrado acreditar los gastos correspondientes a los honorarios médicos de la doctora Claudia Landinez , como asimismo los honorarios pagados a la psicóloga señora Denisse Vargas Lara, y de cirugía plástica del Doctor Paulo Castillo, por la suma total de \$1. 454.066. Dicha suma a efectos de una correcta reparación de los daños producidos deberá ser pagada debidamente reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor IPC entre el mes de abril de 2010, en lo que respecta a la suma de \$1.400.000.-, a la fecha de pago efectivo de dicha suma; desde el mes de enero de 2011 respecto de la suma de \$18.000.- hasta la fecha de su pago efectivo; y la variación experimentada entre el mes de julio de 2012 en relación a la suma de \$36.066.-





Sin perjuicio de lo anterior menester resulta tener presente que la demandante ha accionado en contra de cuatro demandados en forma conjunta, y constando como ya se expuso en estos autos, que la demandante se desistió expresamente en contra de tres de ellos, otorgándose según se lee en las presentaciones respectivas finiquito respecto de ellos, corresponde al tenor de lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil, que el único demandado contra quien se continuo la presente causa responda por la parte o cuota de la indemnización que por esta sentencia se fije. En consecuencia por concepto de daño emergente el demandado don Rigoberto Altamar Córdoba deberá pagar a la demandante la suma de \$ 363.517.- debidamente reajustada en la forma señalada en el párrafo precedente. Asimismo deberá pagar dicha suma con los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde la fecha en que la presente sentencia revista el carácter de ejecutoriada.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que, asimismo la demandante ha solicitado por concepto de lucro cesante el pago de una indemnización de \$2.000.000.- que funda en los ingresos que dejó de percibir por remuneración de su trabajo de modelo, sin que conste a estos efectos prueba alguna para acreditar lo pretendido, estimándose insuficiente los dichos de los testigos de fojas 170 y siguientes que solo señalan el nivel de gastos que tenía la actora, destacando el alto precio de los bienes que consumía, mas sin acreditar de forma alguna quienes serían los empleadores y /o empresas que habrían pagado con anterioridad las remuneraciones que describe la actora como perdidas a raíz de la intervención de autos, por lo que necesario resulta desestimar la pretensión deducida por concepto de lucro cesante.

**VIGESIMO TERCERO.-** Que, en relación al **daño moral** la demandante ha solicitado se le indemnice según se lee en su demanda, con la suma de quince millones de pesos por el inmenso dolor que a ella y su familia le han causado los hechos de autos, la depresión en que se encuentra y la perdida de oportunidad de crecer y trabajar en el modelaje, y solicita se declare le adeudan los demandados conjuntamente la suma ya señalada por el concepto ya indicado. Al efecto necesario resulta reiterar lo señalado en el basamento vigésimo, en el sentido que la parte demandante ha accionado en contra de cuatro demandados en forma conjunta, y constando como ya se expuso en estos autos, que la demandante se desistió expresamente en contra de tres de ellos, otorgándose según se lee en las presentaciones



respectivas finiquito respecto de ellos, corresponde al tenor de lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil, que el único demandado contra quien se continuo la presente causa responda por la parte o cuota de la indemnización que por esta sentencia se fije.

En consecuencia corresponde analizar la prueba rendida en relación al sufrimiento experimentado a raíz de la intervención quirúrgica de cirugía plástica que le fuera practicada a la actora el día 24 de febrero de 2010, prueba documental que da cuenta de las secuelas que provocara en su cuerpo la referida intervención, fotografías que ponen de relieve el impedimento que constituyeron para el ejercicio de la actividad de modelo en temporada primavera verano, todas circunstancias que según las declaraciones contestes de los testigos de fojas 170 provocaron en ella angustia, desazón, baja notoria de ánimo, falta de entusiasmo, depresión que la llevo a requerir apoyo psicológico. Asimismo los testigos dan cuenta de los dolores físicos que padeció por meses y de los cuales la escuchaban quejarse continuamente y de los cuales deja registro asimismo el certificado del médico cirujano plástico doctor Castillo que la atiende en el mes de septiembre de 2010, seis meses después, dejando constancia que la paciente refiere dolor residual hasta esa fecha, todos elementos que permiten desprender el sufrimiento experimentado en los meses posteriores tanto por el dolor físico como por las secuelas que se evidenciaban en su cuerpo, ciertamente muy distintas al beneficio que la actora pensaba obtener al someterse a una intervención de cirugía plástica, con la idea de mejorar su proyección laboral como modelo, proyección que claramente se vio obstaculizada por el resultado de la intervención quirúrgica de autos.

**VIGESIMO CUARTO.-** Que, en consecuencia corresponde regular los daños experimentados por doña Daniela Gómez Matamala, a raíz de los perjuicios sufridos en razón de las circunstancias descritas en el motivo precedente, y que constituyen el **daño moral** cuya reparación solicita al demandado la actora en estos autos, el que se regula, nuevamente teniendo en consideración el carácter conjunto de la demanda deducida y los desistimientos realizados por la demandante, en la suma total de \$3.000.000.- , cantidad que deberá pagar el demandado a la actora debidamente reajustada según variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor IPC desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha de su pago efectivo. Asimismo deberá pagar dicha suma con los intereses corrientes para



operaciones reajustables que se devenguen desde la fecha en que la presente sentencia revista el carácter de ejecutoriada.

**VIGESIMO QUINTO.-** Que, habiéndose acogido la pretensión formulada por vía principal en estos autos, no se emitirá pronunciamiento por inoficioso sobre la demanda de indemnización de perjuicios deducida subsidiariamente.

En consecuencia y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, artículo 144, 254 y siguientes, 342, 346, 384, 385, 427, 430 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I.-** Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por vía principal de fojas 6 y siguientes solo en cuanto se condena al demandado don Rigoberto Altamar Córdoba a pagar a la demandante por concepto de **daño emergente** la suma de \$ 363. 517, debidamente reajustada y con intereses corrientes determinados en la forma que se indica en el motivo vigésimo primero; y la suma de **\$3.000.000.-** por concepto de daño moral debidamente reajustada más intereses corrientes que se devenguen, todo ello calculado en la forma que se reseña en el motivo vigésimo cuarto.

**II.-** Que no se condena en costas por haber tenido el demandado motivo plausible para litigar.

Notifíquese y Regístrese.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular. Autoriza don Christian Viera Naranjo, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Octubre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>